

*Decreto de 6 de junio de 1851 que aprueba la convencion adicional reservada, celebrada por Comisionados del Gobierno con el Sr. Alejandro Camus.*

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

DECRETAN:

Artículo 1.º Apruébase la convencion adicional reservada, celebrada por Comisionados del Gobierno con el Sr. Alejandro Camus en 20 de noviembre próximo pasado, la cual dice así:—” Los Sres. Hermenegildo Zepeda y Gregorio Juarez Comisionados por el Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua en Centro-América, y el Sr. Alejandro Camus por sí, como capitulante en el tratado de colonizacion que en esta fecha hemos firmado, deseando que dicho tratado sea llevado á efecto en todo evento, sin que Nicaragua sufra ningun detrimento por cualquier acontecimiento; hemos venido en arreglar la presente convencion adicional en calidad de reservada—El Sr. Alejandro Camus se compromete á solicitar de su Gobierno, el de la República francesa, la proteccion necesaria como capitulante para el caso en que cualquiera otra nacion intente disputar á Nicaragua el dominio y sumo imperio que tiene sobre el terreno cedido para la colonia; en la inteligencia de que Nicaragua no tiene que responder ni al capitulante, ni á los inmigrados por ninguna clase de perjuicios que en este Estado puedan ocasionárseles, antes bien los mismos serán obligados á formar causa comun con los nicaraguenses para defender el territorio con las armas, como hijos naturalizados de Nicaragua; y el Estado se compromete por su parte á señalar de acuerdo con el capitulante en los baldíos del Estado hácia la misma costa del Norte en el Departamento de Segovia, otro terreno igual al concedido para que se traslade (si por desgracia aquel no pudiese canservarse ó recobrase) bajo las mismas reglas, condiciones y franquicias del tratado á que se refiere la presente convencion.

En fe de lo cual firmamos la presente por duplicado, y la elevamos al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobacion en Leon de Nicaragua, á los veinte dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta.—G. Juarez.—A. Camus.—Hermenejildo Zepeda.”

Art. 2.º El presente decreto permanecerá en calidad de reservado por todo el tiempo que los intereses del Estado y de la colonia no reclamen su publicacion.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, mayo 9 de 1851.—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquín Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de sesiones del Senado. Managua, mayo 17 de 1851,—Pedro Aguirre S. P. Cornelio Gutierrez S. S.—José de Jesus Robleto S. S. Por tanto: ejecútese. Managua Junio 6 de 1851—José Laureano Pineda.—Al Sr. Don Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de relaciones y gobernacion.

Habiendo la Legislatura del Estado de Nicaragua ratificado debidamente la convencion adicional reservada que se celebró en 20 de noviembre próximo pasado por Comisionados de aquel, y yo Alejandro Camus; por las presentes acepto, ratifico y confirmo la espresada convencion, y cada una de las cláusulas y artículos que en ella se comprenden. = En fe de lo cual la he firmado en Managua, á los siete dias del mes de Junio del año del Señor de mil oshocientos cincuenta y uno —A. Camus.